

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2003.

Materia: Penal.

Recurrente: Secundina Acosta Núñez.

Abogados: Licda. Modesta Altagracia Rosario y Lic. Otacilio A. Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundina Acosta Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0002286-3, domiciliada y residente en la calle El Firme de La Piedrita, Los Llanos, municipio de Castillo, provincia Duarte, parte civil constituida, contra la sentencia incidental núm. 175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2003.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría de la Corte aqua el 28 de noviembre de 2003, a requerimiento de Secundina Acosta Núñez, parte civil constituida, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

El memorial de casación depositado el 20 de octubre de 2004, suscrita por los Lcdos. Modesta Altagracia Rosario y Otacilio A. Castillo, en representación de Secundina Acosta Núñez.

El dictamen del procurador general de la República el 27 de septiembre de 2004.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 22 de marzo de 2006, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue conocida la misma.

Resulta que:

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.??

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.?

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael de Jesús Rodríguez, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Secundina Acosta, por el hecho siguiente: En fecha 11 de mayo de 1996, aproximadamente a las 07:00 horas de la noche, mientras Rafael de Jesús Rodríguez Cruz conducía con licencia americana un vehículo de motor, marca Toyota, modelo 1987, propiedad de Fiordaliza Rodríguez, por la avenida Libertad en dirección Este a Oeste, atropelló a la señora Secundina Acosta, quien se dirigía a cruzar caminando la avenida Libertad, frente a la discoteca Deluxe, resultando esta última con golpes curables en un período de tiempo de 90 a 120 días.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó sentencia el 18 de julio de 1997, mediante la cual declaró a Rafael de Jesús Rodríguez culpable de violar los artículos 49 y su literal c y 102-3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó al pago de una multa. En el aspecto civil, condenó al prevenido de forma conjunta y solidaria con la señora Fiordaliza Rodríguez, al pago de la suma ascendente a RD\$60,000.00 a favor de Secundina Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago de los intereses legales y las costas penales y civiles causadas, con oponibilidad de la sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A.

No conformes con la anterior decisión Rafael de Jesús Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y por la compañía Unión de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 5 de abril de 1999 dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Fiordaliza Rodríguez.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación el 5 de abril de 1999 por el prevenido, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 11 de septiembre de 2002, por medio de la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., y rechazó el interpuesto por Fiordaliza Rodríguez por no establecer en su memorial las violaciones a la ley que a su entender cometió dicha corte al conocer su apelación; a la vez, se ordenó la devolución del proceso a la Corte a qua, para los fines procedentes, desprendiéndose que la sentencia emitida por dicha Corte no se pronunció sobre el fondo de las apelaciones del prevenido y la entidad aseguradora.

Retomado el curso del proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 175, en fecha 18 de noviembre de 2003, siendo su parte dispositiva:

Primero: Reenviando el conocimiento de la causa que se le conoce al nombrado Rafael Rodríguez Cruz, para una próxima audiencia, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia, decida sobre un recurso pendiente, en relación al caso de que se trata; dejando a cargo de la parte más diligente, la fijación de la presente causa, una vez conocido el referido recurso;
Segundo: Reservando las costas.

Consideraciones de hecho y de derecho:

De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...; para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones; sin embargo, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

Con independencia de la comprobación de los presupuestos y consecuencias jurídicas que se destilan de las regulaciones antes referidas, queda de manifiesto que el recurso de casación que nos ocupa recae sobre una sentencia que dispuso el sobreseimiento de la continuación de la causa hasta tanto se conociera el recurso de casación interpuesto en el proceso, resultando que el referido recurso fue interpuesto contra una sentencia que dispuso el reenvío de la audiencia, y dicho recurso de casación fue declarado como carente de objeto por esta Suprema Corte de Justicia, en atención a que versó sobre una sentencia que dispuso medidas de instrucción hace 17 años; por consiguiente, el recurso que ahora ocupa nuestra atención ha de correr similar suerte, en tanto resulta infructuoso referirse al mismo atendiendo al tiempo de inactividad transcurrido, que alcanza catorce (14) años, y a que la decisión impugnada no resuelve ninguna cuestión incidental ni de fondo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por Secundina Acosta Núñez, contra la sentencia incidental núm. 175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de noviembre de 2003, como se ha expresado en los motivos antes expuestos.

Segundo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici